



Expte.: R-6/2016

ACUERDO 13/2016, de 26 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima parcialmente la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don A.A.O., en nombre y representación de la mercantil “Iraola Arteta, S.L.”, contra la adjudicación por parte de “Navarra de Infraestructuras Locales, S.A. (NILSA)” de la asistencia “Traslado de fangos líquidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales de la Zona Sur de Navarra”, a la mercantil “INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NUEVOS, S.L.”.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de octubre de 2015 se publica en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación de la asistencia “Traslado de fangos líquidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales de la Zona Sur de Navarra”, procedimiento de adjudicación promovido por “NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.A.” (en adelante NILSA) y en el que participó la sociedad ahora reclamante, “IRAOLA ARTETA, S.L.”.

Con fecha 24 de noviembre de 2015, se procede a la apertura de las ofertas económicas de las empresas admitidas a la licitación, que resultan ser:

- “INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NUEVOS, S.L.”: 182.549,36 euros.
- “IRAOLA ARTETA, S.L.”: 187.537,05 euros.
- “RECICLAJES TGC, S.L.”: 167.586,30 euros.

Siendo el criterio de adjudicación el de la oferta más económica, NILSA adjudica el referido contrato a la empresa “RECICLAJES TGC, S.L.”.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de diciembre de 2015, don A.A.O., en nombre y representación de la empresa “IRAOLA ARTETA, S.L.”, interpone reclamación en materia de contratación pública frente a la precitada adjudicación contractual,

considerando que la empresa adjudicataria carecía de la solvencia técnica o profesional exigida por las Condiciones Regulatoras del Contrato.

Mediante Acuerdo 1/2016, de 8 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por la representación de “Iraola Arteta, S.L.” contra la adjudicación por parte de NILSA del contrato “Traslado de fangos líquidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales de la Zona Sur de Navarra” a “RECICLAJES TGC, S.L.”, acto que se anula por no ser conforme a derecho.

En la parte final del Fundamento de Derecho Séptimo el Acuerdo señala que *“procede anular la adjudicación realizada a favor de la empresa “RECICLAJES TGC, S.L.”, debiendo la entidad contratante proceder a adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las Condiciones Regulatoras del Contrato”*.

TERCERO.- Con fecha 14 de enero de 2016, la Mesa de Contratación, en cumplimiento del referido Acuerdo, selecciona a la mercantil “INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NUEVOS, S.L.” para ser adjudicataria del contrato, al ser su proposición más económica que la de “IRAOLA ARTETA, S.L.”, procediendo la entidad contratante a requerirle, en cumplimiento del artículo 54 LFCP, para que en el plazo de 7 días naturales acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas para contratar por medio de los documentos indicados en la cláusula 12ª de las Condiciones Regulatoras del Contrato, que según certifica la entidad requerida son aportados a fecha 21 de enero de 2016.

CUARTO.- Con fecha 22 de enero de 2016, don A.A.O., en nombre y representación de la mercantil “Iraola Arteta, S.L.”, interpone reclamación en materia de contratación pública frente a la adjudicación por parte de NILSA del citado contrato a “INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NUEVOS, S.L.”, alegando falta de solvencia económica y profesional de la nueva adjudicataria.

Así, la mercantil reclamante considera que la entidad “INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NUEVOS, S.L.”, al igual que la anterior adjudicataria, no acreditó el cumplimiento del requisito de solvencia técnica y profesional exigido en la Condición

Reguladora 6ª del contrato, al no disponer efectivamente, antes de la finalización del plazo para la presentación de proposiciones, de los cinco vehículos de distinta capacidad de carga exigidos para la ejecución de la citada asistencia.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que *“dicte resolución estimando la presente reclamación, dejando sin efecto la adjudicación de la referida licitación a INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NUEVOS, S.L. y acordando que se designe nuevo adjudicatario”*.

QUINTO.- El día 26 de enero de 2016, NILSA remite el expediente del contrato y formula alegaciones, señalando que la nueva adjudicataria “INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NUEVOS, S.L.” ha acreditado, en los términos establecidos en el Acuerdo 1/2016, de 8 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, disponer de los vehículos requeridos para cumplir con los requisitos de solvencia técnica y profesional con anterioridad a la fecha en que expiraba el plazo para la presentación de proposiciones, debiendo en consecuencia ser desestimada la reclamación interpuesta por “IRAOLA ARTETA, S.L.”.

SEXTO - Con fecha 5 de febrero de 2016, se confiere un plazo a las empresas interesadas para que en el término de 3 días puedan formular alegaciones a la reclamación presentada y aportar y solicitar las pruebas que consideren convenientes, sin que dicho trámite haya sido evacuado por la empresa seleccionada como adjudicataria, única interesada en el contrato además de la reclamante.

SÉPTIMO.- Con fecha 19 de febrero de 2016 se requiere a NILSA desde la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra para que complete el expediente de contratación en lo relativo a la “disponibilidad de vehículos” por parte de “INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NUEVOS, S.L.”

Con fecha 22 de febrero de 2016, NILSA aporta la documentación requerida que consta de diversa documentación fechada a 20 de noviembre de 2015, comprensiva de documentación gráfica y técnica de los vehículos para transporte de fangos líquidos que la empresa adjudicataria refiere disponer para la prestación del contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NILSA, entidad contratante, es una entidad sometida a las disposiciones de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP), por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.e) de dicha norma legal, en relación a las disposiciones contenidas en su Libro II, las decisiones que adopte la citada entidad en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la LFCP y, de acuerdo con los artículos 184 y 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- El artículo 210 de la LFCP establece que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por las empresas, profesionales e interesados en la licitación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas.

En este caso, la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada en cuanto que la reclamante es una empresa que ha visto perjudicadas sus expectativas como licitadora.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo legal de 10 días naturales previsto en el artículo 210.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la falta de solvencia técnica o profesional de la empresa adjudicataria, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- El contrato adjudicado tiene por objeto, según la Condición Reguladora 1ª del contrato, el "*Traslado de fangos líquidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales de la zona Sur de Navarra*", tratándose de un contrato de asistencia consistente, según su Condición Reguladora 4ª "*en el traslado de los fangos líquidos almacenados sin tratar en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (E.D.A.Rs) de la Zona Sur de Navarra que no dispongan de tratamiento avanzado para los mismos, a otras instalaciones*

*de depuración que tienen los elementos precisos para el tratamiento avanzado de dichos fangos, con arreglo a las prescripciones técnicas indicadas en el Anexo 2".*

La parte reclamante centra el objeto de su reclamación en la falta de solvencia técnica de la adjudicataria del contrato por no cumplir los umbrales de solvencia técnica o profesional requerida en la Condición Reguladora 6ª, que exige "*Disponer a la fecha del inicio del contrato de 3 vehículos de, al menos, 20m<sup>3</sup> de capacidad de carga y de 2 vehículos equipados con sistemas de limpieza por alta presión y unos 10 m<sup>3</sup> de capacidad de carga*"

Por su parte, la entidad contratante, en defensa de la adjudicación realizada, señala que la empresa seleccionada ha acreditado en el plazo establecido para la presentación de la documentación disponer de los vehículos necesarios para la prestación del contrato, tal como se exige en la cláusula 6ª de las Condiciones Reguladores, sin que la empresa adjudicataria haya hecho uso de su derecho a formular alegaciones en el plazo conferido al efecto.

En consecuencia, la resolución de la reclamación obliga a examinar si la nueva adjudicación, realizada tras el Acuerdo 1/2016, de 8 de enero de este Tribunal, se ha ajustado al régimen jurídico de la contratación pública, cuya normativa exige que las personas naturales o jurídicas que pretendan contratar con la Administración y su sector público tengan plena capacidad de obrar, dispongan de solvencia económica, financiera, técnica o profesional y no concurra en ellas ninguna causa de prohibición de contratar, tal como resulta del artículo 10 de la LFCP.

Por lo que respecta específicamente al requisito de la solvencia, el artículo 14.1 LFCP dispone que "*Los licitadores deberán acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato, entendiendo por ella la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del contrato, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes. El nivel de solvencia técnica o profesional será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada al importe económico del contrato*".

En relación a la exigencia de unos requisitos mínimos de solvencia y su forma de acreditación, este Tribunal, en su Acuerdo 1/2014, de 24 de enero, señaló que, *"estas disposiciones no son sino fiel transposición de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, que en su considerando 39 señala que la verificación de la aptitud de los licitadores y su selección "deben realizarse en condiciones de transparencia". A tal fin, dice la Directiva, "conviene indicar los criterios no discriminatorios que pueden utilizar los poderes adjudicadores para seleccionar a los competidores y los medios que pueden utilizar los operadores económicos para probar que cumplen dichos criterios. Siguiendo dicho objetivo de transparencia, el poder adjudicador ha de estar obligado a indicar, desde el momento en que se convoque la licitación, los criterios que utilizará para la selección así como el nivel de capacidades específicas que en su caso exija de los operadores económicos para admitirlos en el procedimiento de adjudicación del contrato."*

*En consonancia con lo expuesto en el considerando citado, el apartado 2 del artículo 44 de la misma Directiva dispone que los poderes adjudicadores podrán exigir los niveles mínimos de capacidades que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos "deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato" y "se indicarán en el anuncio de licitación. (...)"*.

Añadiendo que *"...de la normativa y doctrina citada se desprende que para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia, así como que la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 13 y 14 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de las asistencias que se pretenda contratar (artículo 14.2 LFCP).*

*Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato".*

En el mismo sentido se pronuncia también nuestro Acuerdo 53/2015, de 6 de octubre, que refiere que "*procede recordar que la normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y de solvencia, en sus distintas vertientes económica y técnica o profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Así, las exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición "sine qua non", cuyo incumplimiento justifica la exclusión del licitador del procedimiento.*

*Por tanto, la aportación de los medios que se exige para acreditar la solvencia técnica o profesional requerida permite verificar que los licitadores disponen de la aptitud necesaria para la ejecución de los contratos y este trámite se corresponde con la fase de admisión de los licitadores, en la que se analizan las cualidades del contratista y se seleccionan las empresas que tienen unas determinadas potencialidades técnicas o profesionales, es decir, unos niveles mínimos de solvencia que permiten considerar que la empresa reúne las condiciones necesarias para ejecutar adecuadamente el objeto contractual, recogiendo la LFCP la experiencia como una de las formas de acreditación, entre otras, de esta solvencia técnica, que, en todo caso, tienen carácter tasado (...)"*.

Por tanto, la aportación de los medios que se exigen para acreditar la solvencia técnica o profesional requerida permite verificar que los licitadores disponen de la aptitud necesaria para la ejecución de los contratos y este trámite se corresponde con la fase de admisión de los licitadores, en la que se analizan las cualidades del contratista y se seleccionan las empresas que tienen unas determinadas potencialidades técnicas o profesionales, es decir, unos niveles mínimos de solvencia que permiten considerar que la

empresa reúne las condiciones necesarias para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

SEXTO.- La cuestión de fondo se circunscribe, pues, a determinar si, a la vista de la documentación presentada por la empresa “INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NUEVOS, S.L.”, la adjudicación del contrato ha resultado conforme a derecho, partiendo de que la contratación pública está presidida por el principio fundamental según el cual los pliegos que rigen el procedimiento de licitación se convierte en la ley del contrato que debe ser aceptada y cumplida por los licitadores y por la entidad contratante.

A este respecto, procede recordar que, este Tribunal, en línea con el resto de Tribunales de Contratación (sirva por todas, las Resoluciones 56/2011, de 11 de septiembre, y 35/2012, de 28 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) y con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2009), ha señalado que los pliegos que rigen la licitación y ejecución de los contratos constituyen la ley de los mismos y tienen fuerza vinculante tanto para los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como para los órganos de contratación. Ello significa que de no haber sido impugnados en tiempo y forma y declaradas nulas algunas de sus cláusulas deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto en todo momento las que sean nulas de pleno derecho, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Particularmente, el artículo 185 LFCP, bajo la rúbrica de "Condiciones reguladoras", sanciona que *"Con carácter previo a la adjudicación del contrato las entidades contratantes fijarán las condiciones básicas de carácter jurídico, económico y técnico que constituirán la ley del contrato"*.

Dichas Condiciones Reguladoras han fijado en su Cláusula 6ª como *"umbrales de solvencia técnica o profesional"* los siguientes:

*"Estar inscrito en el Registro de Transportistas de Residuos de Navarra para la actividad de "Recogida y transporte de residuos no peligrosos" y para el cód. LER 190805 "Lodos de tratamiento de aguas residuales urbanas"*



*Haber ejecutado en los dos últimos ejercicios (2013 y 2014) un total de 200.000,00 € (SIN IVA) en servicios de extracción y traslado de residuos orgánicos líquidos realizados a terceros.*

*Disponer a la fecha del inicio del contrato de 3 vehículos de, al menos 20 m3 de capacidad de carga y de 2 vehículos equipados con sistemas de limpieza por alta presión y unos 10 m2 de capacidad de carga".*

En la Cláusula 7ª del Condicionado, "*Presentación de Proposiciones*" se exige que los licitadores presenten dentro del Sobre N° 1: "*Documentación General*", una "*Declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones exigidas para contratar*", fijándose un plazo de presentación de ofertas desde el 27/10/2015 al 20/11/2015 en el anuncio de licitación publicado en el Portal de contratación de Navarra el día 26/10/2015.

Asimismo, la Cláusula 12ª de las Condiciones Reguladas, "*Aportación de la documentación para acreditar la capacidad y solvencia*" establece que "*En el plazo máximo de siete (7) días desde la notificación de la adjudicación el licitador a favor del cual haya recaído la propuesta de adjudicación deberá acreditar la posesión y validez de los siguientes documentos:*

*“J- Documentación acreditativa del cumplimiento de la solvencia técnica o profesional según lo exigido en la cláusula 6ª”*

En definitiva, de conformidad con los requerimientos establecidos en las Condiciones Regulatoras del Contrato, los requisitos exigidos a las empresas licitadoras para acreditar poseer la aptitud técnica necesaria para asegurar debidamente la correcta ejecución del contrato se concretan en la inscripción en un registro profesional para el ejercicio de la actividad objeto de la licitación, en la experiencia de las empresas y, por lo que concierne al caso que nos ocupa, en la disponibilidad de los vehículos necesarios para la prestación del contrato de asistencia para el "*Traslado de fangos líquidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales de la zona Sur de Navarra*", requisitos todos ellos vinculados al objeto de dicho contrato y referidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, esto es, al 20 de noviembre de 2015.

Pues bien, respecto de los vehículos requeridos para la ejecución del contrato, de la documentación presentada al efecto debe resultar acreditado que la adjudicataria disponga de los vehículos adscritos al contrato, ya sean como medios propios o externos, además de reunir todas y cada una de las características técnicas exigidas por las Condiciones Regulatoras.

SÉPTIMO.- La posibilidad de que un licitador pueda acreditar que reúne los requisitos para participar en un procedimiento de licitación mediante la referencia a las capacidades de otras entidades, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de sus vínculos con ellas, ha sido admitida tanto por las Directivas Comunitarias como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siempre que pueda probar que puede, efectivamente, disponer de los medios necesarios para la ejecución del contrato

En este sentido se pronuncia la sentencia C-176/98, de 2 de diciembre de 1999 (Holst Italia), que recoge los fundamentos jurídicos contenidos en las sentencias C-5/97, de 18 de diciembre de 1997, y C-389/92, de 14 de abril de 1994 (Ballast Nedam Groep), extendiendo la posibilidad de acreditar la solvencia con medios de otras empresas con independencia de que pertenezcan o no al mismo grupo empresarial.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Asunto C 314/01, Siemens AG Österreich y ARGE Telekom & Partner contra Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger indica que *“corresponde al prestador que pretenda referirse a las capacidades de organismos o empresas a los que esté unido por vínculos directos o indirectos, con el fin de que se admita su participación en un procedimiento de licitación, acreditar que dispone efectivamente de los medios de tales organismos o empresas que no son de su propiedad y que son necesarios para la ejecución del contrato.*

*(....) En efecto, una persona que invoque las capacidades técnicas y económicas de terceros a los que se proponga recurrir si se le adjudica el contrato sólo puede ser excluida en el caso de que no demuestre que, efectivamente, dispone de tales capacidades”.*

Sobre esta cuestión ha tenido oportunidad de pronunciarse la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el Informe 45/2002, de 28 de febrero de 2003, señalando:

*“Al trasladar las consideraciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su labor interpretativa de las Directivas sobre contratación pública, a la interpretación de las normas que las transponen es evidente que deben mantenerse tales criterios y, en tal sentido, considerar que una empresa que prueba que, para ejecutar un contrato, dispone, como se reitera, de manera efectiva de los medios que son necesarios y que pertenecen a otra empresa u organismo con la que mantiene vínculos directos o indirectos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, debe ser admitida para concurrir a la adjudicación. (...)”.*

La Directiva 2004/18/CE también recoge en su artículo 48.3 la posibilidad de la acreditación de la solvencia a través de los medios de otras entidades con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que dispone efectivamente de esos medios.

El artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que las directivas obligan al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que debe conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

El criterio valorativo señalado ha sido objeto de introducción en el ámbito de nuestro derecho interno en el artículo Artículo 15 LFCP. "Valoración de la solvencia económica y técnica del licitador por referencia a otras empresas", que establece que "*Para acreditar su solvencia los licitadores podrán basarse en la solvencia de otras empresas, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tengan con ellas.*

*En el supuesto de personas jurídicas dominantes de un grupo de sociedades se podrán tener en cuenta las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando aquéllas acrediten que tienen efectivamente a su disposición los medios, pertenecientes a dichas sociedades, necesarios para la ejecución de los contratos.*

*En el caso de que la solvencia se acredite mediante la subcontratación, el licitador deberá aportar un documento que demuestre la existencia de un compromiso formal con los subcontratistas para la ejecución del contrato, sumándose en este caso la solvencia de todos ellos. Asimismo deberá acreditar, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 13 y 14, que los subcontratistas disponen de los medios necesarios para la ejecución del contrato".*

Por tanto, una empresa que prueba de manera efectiva que dispone de los medios necesarios para ejecutar un contrato, aún cuando pertenezcan a otra empresa con la que se mantienen vínculos directos o indirectos, debe ser admitida para concurrir a la licitación.

Como igualmente señala el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón 29/2008, de 10 de diciembre: *"En cualquier caso la Directiva indica expresamente que la admisibilidad de la integración de solvencia con medios externos queda condicionada a que el licitador demuestre que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato. En ese mismo sentido la jurisprudencia del TJCE hace hincapié en que corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado, y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo invocados.*

*(...) Hay que entender pues, la integración de solvencia con medios externos como una posibilidad admisible únicamente cuando quede totalmente garantizada la ejecución del contrato".*

Al hilo de la normativa y la doctrina examinada, lo que está en discusión no es la posibilidad de que la adjudicataria pueda acreditar la solvencia técnica a través de medios ajenos, sino si ha acreditado disponer de una manera efectiva y para el concreto contrato de que se trata de los medios externos que requieren las Condiciones Regulatoras del Contrato, disponibilidad, que no se presume y que hay que examinar minuciosamente, y que debe venir referida al fin del plazo establecido para la presentación de las

proposiciones, sin perjuicio de que la disposición concreta de dichos medios técnicos pudiera diferirse al momento de suscripción del contrato.

OCTAVO.- En el caso que nos ocupa, siendo que, conforme a lo preceptuado en el art. 195.1 LFCP, las Condiciones Regulatoras del Contrato establecen que la aportación inicial de la documentación se sustituye por una declaración responsable del licitador indicando el cumplimiento de las condiciones exigidas para contratar, la empresa seleccionada para la adjudicación presentó, a requerimiento de la entidad contratante, una documentación, fechada a fecha 20 de noviembre de 2015, denominada “*Disponibilidad de Vehículos*”.

Dicha documentación está configurada por una relación que hace la adjudicataria sobre las cisternas y las cabezas tractoras que constituyen los vehículos que la mercantil declara poner a disposición del contrato, acompañada de un reportaje gráfico confeccionado con fotos y características técnicas que, según señala, corresponden a las fichas técnicas de los vehículos anteriores, además de un Anexo I en la que se dice incluir los permisos de circulación de cada uno de los vehículos y, finalmente, diversas tarjetas de transporte.

Pues bien, en primer lugar hay que señalar que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el condicionado del contrato a los vehículos que el adjudicatario debe adscribir al mismo no puede ser deducido de la documentación presentada toda vez que se trata de un documento gráfico configurado de parte por la propia empresa interesada y no la documentación oficial acreditativa de las características técnicas de los vehículos referidos, que no puede ser otra que la constituida por las tarjetas de inspección técnica de vehículos, según modelo oficial en el que figuran las características técnicas de los vehículos conforme al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

En segundo lugar, también cabe advertir que del examen de la documentación presentada tampoco se deduce la disponibilidad efectiva sobre los vehículos requeridos para la prestación del contrato.

Así, dentro del Anexo I, Permisos de Circulación de Vehículos, el adjudicatario señala *“Seguidamente adjuntamos copia de los permisos de circulación de las cisternas y de las cabezas tractoras, descritas anteriormente, como justificante de la solvencia técnica en lo referente a disponer a la fecha de inicio del contrato de 3 vehículos de, al menos, 20m<sup>3</sup> de capacidad de carga, y de 2 vehículos equipados con sistemas de limpieza de alta presión y unos 10m<sup>3</sup> de capacidad de carga”*

En este apartado, la mercantil adjudicataria declara un total de 3 vehículos equipados con sistema de limpieza por alta presión y unos 10 m<sup>3</sup>, un camión y dos cisternas, todos los cuales figuran a nombre de la adjudicataria en los correspondientes permisos de circulación aportados, si bien el camión aparece destinado a servicio particular y no acompaña tarjeta de transporte de servicio público.

Por lo que concierne a la relación de vehículos con capacidad de carga de, al menos, 20 m<sup>3</sup>, incluye 5 cisternas de las cuales una de ellas no acompaña permiso de circulación, si bien se acompañan otros permisos de circulación que acreditan la titularidad del resto de cisternas que la mercantil adjudicataria declara poner a disposición del contrato.

Sin embargo, respecto de las cabezas tractoras, lo cierto es que no se acompaña ningún permiso de circulación, sino únicamente tarjetas de expedidas a nombre de “INTEGRACIÓN SERVICIOS NUEVOS S.L.” y de “INTEGRACIÓN LOGISTICA COMPLEMENTARIA S.L.”, especificándose al respecto en dichas tarjetas de transporte que carecen de validez si no van acompañadas del permiso de circulación a nombre del mismo titular, salvo que se trate de vehículos cedidos en “leasing” o alquiler sin conductor.

De la misma manera, la inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos se expide con la condición de.

*“3. Vehículos:*

- *Residuos no peligrosos: Cualquier vehículo del cual la empresa sea titular.*
- *En el caso de que el transporte se realice bajo esta inscripción de transportistas y utilizando vehículos subcontratados*

○ *Deberá disponerse de un contrato, entre el titular de la inscripción de transportista y el propietario de los vehículos, en el que se haga constar expresamente la cesión de los vehículos para el transporte de residuos peligrosos y no peligrosos”.*

En definitiva, las condiciones de las tarjetas de transporte de las cabezas tractoras que la empresa adjudicataria declara disponer para la prestación del contrato imponen una exigencia congruente con las establecidas para la expedición de la autorización de transporte de residuos no peligrosos, lo que vuelve a revertir en lo expuesto en el fundamento anterior de este acuerdo respecto de la obligación de la adjudicataria de acreditar la efectiva disponibilidad durante todo el plazo de duración del contrato de los medios externos pertenecientes, en su caso, a terceras empresas.

Frente a ello, la empresa “INTEGRACIÓN SERVICIOS NUEVOS S.L.” ni ha presentado los permisos de circulación de los que se pueda inferir su titularidad sobre las cabezas tractoras necesarias para constituir, junto con las cisternas dotadas de las características técnicas exigidas, los vehículos que permitan hacer el transporte objeto del contrato, ni ha presentado ningún título que pueda resultar prueba válida en derecho para acreditar, a través de la integración de medios externos, el umbral mínimo requerido de solvencia técnica.

Siendo así, no se puede verificar que la empresa “INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NUEVOS, S.L.” haya acreditado la solvencia técnica mínima requerida en las Condiciones Regulatoras del Contrato para la prestación del “*Traslado de fangos líquidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales de la zona Sur de Navarra*”, desde el punto de vista de las características técnicas requeridas a los vehículos necesarios para el cumplimiento del contrato, ni de su disponibilidad efectiva a fecha 20 de noviembre de 2015.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 195.1 LFCP, que establece que “*En los casos en que la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera, técnica o profesional sea incompleta o presente alguna duda, se requerirá a los licitadores para que completen o subsanen los certificados y documentos presentados, otorgándoles un plazo de, al menos, cinco días*”, los defectos y omisiones apreciados en la documentación presentada pueden ser objeto de subsanación siempre que venga a

completar la documentación presentada en el plazo de presentación de proposiciones y no supongan acreditar ex novo un requisito de solvencia incumplido inicialmente, pues su cumplimiento en fase de subsanación sería contrario a la exigencia del principio de igualdad de trato entre los licitadores.

En este sentido, el Informe 18/10, de 24 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, señala que *"La Junta Consultiva parte de considerar que el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores no es sino una manifestación de los principios de no discriminación y de igualdad de trato que se consagran en la normativa contractual. Por otra parte, la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia.*

*Ahora bien, para que la subsanación sea posible no puede referirse a cualidades de aptitud o de solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación de las ofertas. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación. Una cosa es que el requisito se cumpla y no se haya aportado la justificación documental, lo que puede subsanarse y otra cosa bien distinta es que no se cumplan los requisitos en plazo y pueda subsanarse posteriormente, a lo que este Informe concluye que es contrario a la Ley"*

En definitiva, resultando en este caso subsanables los defectos formales de acreditación de la solvencia técnica requerida para contratar por parte de la adjudicataria, procede anular, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.3 d) LFCP, la resolución de adjudicación del contrato realizada a favor de la empresa "INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NUEVOS, S.L.", y ordenar a la entidad contratante la retroacción de las actuaciones al momento de selección de la adjudicataria del contrato para que proceda a requerirle la subsanación de los defectos de acreditación de la solvencia técnica en los extremos apreciados en el cuerpo de este acuerdo.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,



ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don A.A.O., en nombre y representación de la mercantil “IRAOLA ARTETA ,S.L.”, contra la adjudicación por parte de “NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.A. (NILSA)”, de la asistencia “*Traslado de fangos líquidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales de la Zona Sur de Navarra*”, anulando la resolución de adjudicación del contrato realizado a la empresa “INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NUEVOS, S.L.” y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de selección de la adjudicataria.

2º. Notificar este acuerdo a NILSA y a “IRAOLA ARTETA, S.L.”, y a todos los demás interesados y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 26 de febrero de 2016. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, Ana Román Puerta. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla.